Reclamación expediente Nº 92/2016 Resolución N.º 37/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Da. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 20 de abril de 2017

Reclamante:

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona

VISTA la reclamación número 92/2016, interpuesta por contra el Ayuntamiento de Xixona, y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 27 de septiembre de 2016 presenta en el registro del Ayuntamiento de Xixona escrito en el que exponía las siguientes peticiones:

"1. - Nombre y apellidos de los Técnicos que han censado a los gatos.

- 2. Criterios utilizados para esterilizar y castrar a esas colonias que Vd. Enumera en la nota de prensa y no en otras.
- 3. Donde están ubicadas las colonias de gatos esterilizados que Vd. Indica y que se hizo en 2015, y quien o quienes son los responsables de esas colonias.
- 4. Quien ha hecho la denuncia de las muertes de los gatos que supuestamente hubo en el barrio del Segorb, y calle Mallorca... No es normal que mueran colonias enteras...eso es más obra de un profesional...Pero Ud. Tranquilo, Ud. A las políticas valientes...
- 5.- Me indique como puede un animal vivir sin comer, si Ud. Dice que no se le puede dar de comer...., me sabrá indicar como haría un gato de la calle para sobrevivir.
- 6.- Motive la declaración que Vd. Hace: "gatos callejeros que se han incrementado debido a que algunas personas sobrealimentan a los felinos y dejan resto de comida en la vía pública".
- 7. Cuantas multas se han puesto en Xixona (En la Fira de Nadal) por poner un ejemplo a los humanos por arrojar mierda, vómitos, etc. A la vía pública. Sr. Concejal no pretenderá que vivamos entre la basura, y nos callemos, hasta ahí podíamos llegar y encima tener que leer su moralina impresa en el periódico.
- 8. ¿Por qué no ha incluido en los supuestos censos y colonias, ninguna zona del casco histórico? Por poner un ejemplo calle San Antonio, raval, etc. Siendo Ud. Concejal de Sanidad castiga la mierda a los gatos y no es capaz de ver la MIERDA QUE NOS RODEA A LOS HUMANOS, en la zona alta del casco histórico (calles Fuente Nueva, San Antonio y Portal de Tibi). Simplemente recordarle que con fecha Octubre/2016 ya incluso la propia institución del Sindic de Greuges, se lo viene recordando. http://www.elsindic.com/Resoluciones/10807906.pdf.

9. - Que me indique quienes hicieron las quejas con sus n° de registro ante el Ayuntamiento por la suciedad de los supuestos gatos...Yo cuando lo hago, pongo mi DNI, dando la cara. Le puedo asegurar que la mierda y suciedad que hay en el casco histórico no es precisamente de los gatos".

SEGUNDO.- Con fecha 2 de noviembre de 2016 la ahora reclamante se dirige al Consell de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno solicitando su intermediación para obtener lo solicitado al Ayuntamiento de Xixona, expuesto en el Antecedente Primero, ante la falta de respuesta del mismo hasta la fecha.

TERCERO.- El 3 de marzo de 2017, previamente a la resolución de la reclamación, este Consejo concedió trámite de audiencia al Ayuntamiento de Xixona, por un plazo de quince días, para que el Ayuntamiento pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

CUARTO.- El 30 de marzo de 2017 se reciben en la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Xixona en las que se extiende en las informaciones ya ofrecidas a la reclamante:

- "El día 20 de diciembre la reclamante recibió todas las facturas presentadas por la veterinaria en los años 2015 y 2016 (las de esta última anualidad son las referidas a los gatos mientras que las de 2015 fueron objeto de otra reclamación de consejo de Transparencia y al que el Ayuntamiento envió el pasado 25 de enero de 2017 sus alegaciones).
- Que en las facturas ofrecidas a la reclamante figuran el número de animales esterilizados, su sexo, así como su lugar de procedencia dentro del municipio o, en su defecto, quien realiza la entrega".

El Concejal delegado de Sanidad del Ayuntamiento de Xixona alega también que la reclamante "realiza una batería de preguntas que exceden del concepto de información pública a que se refiere el Art. 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Buen Gobierno". Lo que obliga para su contestación a una acción de reelaboración a que se refiere el Art. 18.1.c). Ello junto a "las numerosísimas solicitudes de información de la persona reclamante así como el elevado número de contestaciones a denuncias que contra este Ayuntamiento realiza ante otras entidades (Tribunal de Cuentas, Consejo de Transparencia Estatal, Consejo de Transparencia Autonómico, Síndic de Cuentas, Sindic de Greuges, Defensor del Pueblo, diversas consellerias...) que a su vez deben compaginarse con la adecuada gestión de los asuntos municipales, hacen muy difícultosa la adecuada contestación para un Ayuntamiento con limitados recursos como éste".

QUINTO-. Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

SEGUNDO.- Según se ha expuesto en los antecedentes, el Ayuntamiento de Xixona no contestó en el plazo de un mes previsto en la Ley 19/2013 a la solicitud de acceso a la información. Sin embargo, en el transcurso de este procedimiento —y antes de recibir la petición de alegaciones por parte de este Consejo- se hubo producido un envío de información de la Administración competente, en este caso el

Ayuntamiento de Xixona, a la solicitud de la reclamante, comunicando a este Consejo que le había sido dado el acceso a cierta información, la especificada en el antecedente cuarto. Por tanto, aunque no consta que la reclamante haya manifestado objeción ni aportado información alguna que permita cuestionar que ha sido satisfecho su derecho de acceso a la información, lo cierto es que la información ofrecida por el Ayuntamiento de Xixona no parece ajustarse a las peticiones subjetivas y, en ocasiones, imprecisas realizadas por la porque el Ayuntamiento de Xixona ofrece datos objetivos sobre las campañas realizadas, su coste a través de facturas, la fórmula de financiación, el origen, procedencia o entrega de los animales etc. Mientras que las preguntas formuladas por la reclamante parecen dirigirse a conocer nombres de personas, de responsables, de denunciantes y de criterios o razones por las que la Administración ha actuado como lo ha hecho. Con lo que, según lo expuesto, corresponde resolver la reclamación presentada por la analizando una por una sus peticiones.

TERCERO.- Estas son las nueve solicitudes realizadas por la reclamante sobre las que hemos de resolver si tiene o no derecho a ellas por ser o no consideradas dentro del derecho de acceso a la información:

1. — "Nombre y apellidos de los Técnicos que han censado a los gatos."

La decisión de censar a los gatos es de la Administración y es irrelevante para la actividad de la función pública el nombre y los apellidos de los técnicos que han censado a los animales. Además, de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, (en adelante LOPD), la reclamante no tiene derecho a conocer la identidad de los técnicos que han censado a los gatos.

2. – "Criterios utilizados para esterilizar y castrar a esas colonias que Vd. Enumera en la nota de prensa y no en otras".

Si esos criterios de los que habla la reclamante están recogidos en algún documento procede que se den a la solicitante. Pero si no los hay porque solo existe, por ejemplo, una orden, no se deben dar ante la inexistencia del objeto de derecho de información. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (Ley estatal de Transparencia en adelante) en el que se señala que "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualesquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" así como por el Artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley Valenciana de Transparencia) escrito en los mismos términos. Por tanto, si la información que se solicita no está en un soporte o documento no se da.

La reclamante, además, invoca una nota de prensa, se supone que emitida por el Ayuntamiento de Xixona, posiblemente por la Delegación de Sanidad, sin identificar ni concretar a cuál de ellas se refiere ni qué día fue emitida o el medio en el que fue publicada, si es que lo fue en alguno. Con lo que tampoco es posible conocer su contenido. Y la reclamante se refiere a los criterios utilizados concretamente para castrar a las colonias indicadas en la nota de prensa sin identificar con lo que es imposible conocer el alcance de su petición, por lo que no procede estimarla y solo podría dársele si el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Xixona, y concretamente si el Concejal Delegado de Sanidad estuviera en posesión de esos criterios escritos en algún documento y que se refieren en concreto a la nota de prensa aludida por la reclamante.

3. – "Donde están ubicadas las colonias de gatos esterilizados que Vd. Indica y que se hizo en 2015, y quien o quienes son los responsables de esas colonias".

Procede dar la información de la ubicación de las colonias realizadas en 2015 si al Ayuntamiento de Xixona le consta. Pero como la solicitud demanda también la identificación de los responsables debemos indicar de nuevo que si la información existe en algún documento y obra en poder del Ayuntamiento, éste deberá darla pero disociando de ella los nombres de los responsables aludidos ya que podría entrar en colisión con la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

4. – "Quien ha hecho la denuncia de las muertes de los gatos que supuestamente hubo en el barrio del Segorb, y calle Mallorca" ((...))

No procede señalar los nombres de los denunciantes en base al Artículo 4.2 de la LOPD. Y no ha lugar a resolver sobre las opiniones de la señora Cimolai.

5.- ((Me indique))

Tampoco procede resolver sobre una presunta pregunta que deriva en una disquisición.

6.- "Motive la declaración que Vd. Hace: "gatos callejeros que se han incrementado debido a que algunas personas sobrealimentan a los felinos y dejan resto de comida en la vía pública"...

No procede admitir la petición de que se motive una opinión y máxime cuando se trata de un sujeto no identificado específicamente, aunque entendemos que se refiere al Concejal Delegado de Sanidad. El derecho de acceso lo es a la información, no a la opinión. Mucho menos todavía se tiene derecho a pedir la motivación de una opinión entrecomillada como la que se expone en este caso.

7. – "Cuantas multas se han puesto en Xixona (En la Fira de nadal)... ((,,,))"

En el Artículo 13 de la Ley Estatal de Transparencia así como en el artículo 4.1 de la Ley Valenciana de Transparencia se explicita lo que se entiende por información pública. Por tanto y de acuerdo con su definición, el Ayuntamiento le facilitará a la reclamante el número de las multas que hayan sido elaborados en el ejercicio de sus funciones si previamente se han disociado dichas multas por la causa pedida por la solicitante (las referidas solo a las interpuestas por las personas que han ensuciado las calles) de las multas generales durante el tiempo de la Fira de Nadal. Pero si no se hubieran disociado no ha lugar a la admisión de la solicitud porque en este caso se debería reelaborar una información ex profeso para que fuera posible el acceso de la solicitud a la información, al entrar en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18. 1.c) de la Ley Estatal de Transparencia.

8. – "¿Por qué no ha incluido en los supuestos censos y colonias, ninguna zona del casco histórico?... ((...))"

Las razones o los criterios por las que la Administración realiza la toma de decisiones no constituyen derecho de información si no están contenidas en algún documento o soporte elaborado por la propia administración en el ejercicio de sus funciones. Este derecho de acceso a la información estará limitado a no poder exigir más motivaciones que las que ya constan en los documentos que obran en poder de la Administración, en este caso en poder del Ayuntamiento de Xixona y concretamente en la Concejalía de Sanidad. Ni tampoco podrá exigirse que las motivaciones hayan de ser reelaboradas para ser presentadas. Por tanto, procede facilitar las motivaciones solicitadas solo en el caso de que éstas figuren contenidas en algún documento o soporte magnético y no precisen reelaboración alguna.

9. – "Que me indique quienes hicieron las quejas con sus n° de registro ante el Ayuntamiento por la suciedad de los supuestos gatos...((...))"

Tanto los nombres de denunciantes o de quienes presentan quejas ante la Administración están protegidos y sus datos de carácter personal deben disociarse de los documentos en los que están incursos, según la LOPD. En el Artículo 15 de la Ley Estatal de Transparencia al respecto se señalan los límites al derecho de acceso relativos a la protección de datos personales. En el presente caso sería también de aplicación el punto 3 en el que se prescribe la realización de una ponderación con los criterios a), b), c) y d) por parte del órgano al que se dirige la solicitud, en este caso por parte del Ayuntamiento de Xixona. Será en todo caso el Ayuntamiento quien, en última instancia, deberá ponderar entre el interés público en la divulgación de la información, en este caso inexistente por tratarse de un interés personal de la reclamante, y los derechos de los afectados cuyos datos se solicitan, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal como son sus nombres y apellidos, domicilios y el número de registro en el que presentaron sus quejas al Ayuntamiento. Por lo que procede desestimar esta petición.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la solicitud presentada por Ayuntamiento de Xixona en los siguientes términos, que se corresponden con los puntos solicitados en el antecedente primero:

- 2.- Los criterios utilizados para esterilizar y castrar a las colonias que se enumeran en la nota de prensa y no en otras, siempre que esos criterios figuren en algún documento o soporte y estén en poder del Ayuntamiento. Y siempre que el Ayuntamiento de Xixona tenga constancia de la nota de prensa en concreto a que se refiere la reclamante.
- 3.- La ubicación de las colonias de gatos realizadas en 2015 si al Ayuntamiento le consta en algún documento escrito o con soporte magnético, disociando los nombres de los responsables.
- 7.- Número de multas que se han puesto en Xixona en la Fira de Nadal en concepto de ensuciar la vía pública por parte de las personas, si el Ayuntamiento tiene disociados estos datos solicitados respecto de las multas en general en el transcurso de la Fira de Nadal.
- 8.- Las razones o criterios por los que el Ayuntamiento de Xixona no ha incluido en los censos y colonias ninguna zona del casco histórico, si éstos están contenidos en algún documento o soporte elaborado por la propia administración en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- DESESTIMAR el resto de los puntos que se expresan en el antecedente primero.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho